

R.A. N° 022 -2025-OEA-INSN

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de enero del 2025

### VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 12 de diciembre del 2024, presentado por, **ROSARIO ELENA JARA LAYME**, identificada con DNI N° 08809733, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Enfermera Especialista, Nivel 13, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago por reajuste y devengados por derecho vacacional, más intereses legales y el Informe N° 424-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 695-OAJ-INSN-2024 el 27 de diciembre del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 12 de diciembre del 2024, la servidora **ROSARIO ELENA JARA LAYME**, presentó su Recurso de Apelación a la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 18 de octubre del 2024, en la cual procedió a requerir el pago por reajuste y devengados por derecho vacacional, más intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a su solicitud de pago por reajuste y devengados por derecho vacacional, más intereses legales;



Que, el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú del año 1993; su goce en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. El precitado Reglamento en su artículo 1° numeral 1.2 que es aplicable a los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (...);

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 1°, dispone que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter permanente prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública; concordante con el Artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en sus artículos 6° y 8°, dispone que la entrega económica es el conjunto, de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos; se asigna al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud, en el desarrollo de la relación contractual del Estado con el personal de la salud. Su pago se realiza en conjunto con la compensación económica en cuanto corresponda y define en sus numerales: 8.4 Que las vacaciones, es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional. 8.5 que la compensación económica, se paga mensualmente e incluye la valorización Principal, la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El monto del pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica otorgada por el derecho vacacional. Esta disposición no admite excepciones;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Capítulo II de las Compensaciones y entregas Económicas, en el numeral 6.1 del artículo 6°, dispone que el derecho vacacional que corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, tomando como referencia la fecha de ingreso a la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. El numeral 6.2, dispone que la acumulación vacacional, se da de manera excepcional y solo hasta dos periodos, por acuerdo escrito con la entidad preferentemente por razones del servicio; El numeral 6.3 norma si se da el término la relación laboral antes de que haga uso de las vacaciones, tiene el derecho a percibir el íntegro de la entrega económica por el derecho vacacional por cada año laboral acumulado, así tenemos que el numeral 6.4, norma si el término de la relación laboral se da antes de cumplir el año laboral, percibirá la entrega económica vacacional de manera proporcional al tiempo trabajado por tantas dozavas y treinta partes, como corresponde;





Que, de la revisión de la documentación adjunta al expediente se identifica que obra a folio 07, la Nota Informativa N° 1771-UPyR-871-APyP-OP-INSN-2024, emitida por parte de la Unidad de Programación y Remuneraciones de la Oficina de Personal, la cual adjunta el Informe N° 1170-ACA-UPYR-OP-INSN-2024, suscrito por parte del Área de Control de Asistencia de la Oficina de Personal que informa que la servidora **ROSARIO ELENA JARA LAYME**, no tiene pendiente goce de vacaciones bajo el régimen del D.L N° 276;

Que, el Informe N° 424-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 695-OAJ-INSN-2024 el 27 de diciembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **2. ANALISIS: 2.1** Al respecto, cabe señalar que el Decreto Legislativo N°1153, es la norma que regula la política integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, y que entro en vigencia el 13 de septiembre del 2013; estableciendo en el numeral 8.4- Vacaciones que: Es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional, y el numeral 8.5- establece: La compensación económica se paga mensualmente e incluye la valorización principal y ajustada (...), el cual equivale a un dozavo (1/12), el pago correspondiente a derecho vacacional. **2.2** Al respecto se puede observar que obra en el expediente a folio 07, la Nota Informativa N° 1771-UPyR-871-APyP-OP-INSN-2024, emitido por la Oficina de la Unidad de Programación y Remuneración, por lo que señala que a través del Informe N°1170-ACA-UPYR-OP-INSN-2024, informando que no tiene pendiente goce de vacaciones bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276. **2.3** Respecto al derecho vacacional de los servidores se puede mencionar que la Resolución Ministerial N° 451-2017-MINSA, indicando que las compensaciones y entregas económicas por derecho vacacional se brinda en situación de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, por lo antes indicado hace referencia a la normativa que regula la carrera administrativa y de remuneraciones del sector salud, por ante se tiene que el Decreto Legislativo N°276, amplía textualmente los derechos de los servidores referente a las vacaciones, puesto que en el artículo 24 inciso d), de la presente norma indica que, los servidores tienen el derecho de gozar de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta 2 periodos; **2.4** Por lo concerniente mediante la Nota Informativa N° 1771-UPYR-871-APyP-OP-INSN-2024, en donde se señala que de acuerdo a lo informado por el área competente (Área de Control de Asistencia y Permanencia), por lo que señala que no tiene pendiente de goce de vacaciones bajo el Régimen N°276. **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: **3.1** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **3.2** Por lo antes mencionado, teniendo en cuenta que, a través del Informe N°1170-ACA-UPYR-OP-INSN-2024, emitido por la Oficina de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, sostiene que la apelante no tiene pendiente de goce de vacaciones bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, para dicho efecto la Oficina de Asesoría Jurídica, considera y declara **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la servidora. **3.3** Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo.(...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;





**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 12 de diciembre del 2024, presentado por **ROSARIO ELENA JARA LAYME**, identificada con DNI N° 08809733, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Enfermera Especialista, Nivel 13, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago por reajuste y devengados por derecho vacacional, más intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

**Regístrese y comuníquese;**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
-----  
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

**Distribución:**

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática